

e sellen mi carta de previllejo sy la quisieredes, e las otras mis cartas e sobrecartas que les pidieredes e menester ovieredes en la dicha razon.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real de la Vega de Granada, a dos dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el rey. Yo Juan de la Parra, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Sebastian Dolaño. Conçertada. Mandolo vuestra alteza. Antonio del Rincon por chançeller. En las espaldas dezia estos nonbres: Rodericus, dotor. Fernand Alvarez por el chançeller. Antonio de Ledesma. Contador por el liçençiado Gutierre de Enzina. Contador por Gonzalo de Baeça. Sebastian Dolaño.

454

1491, Julio, 6. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia informándole sobre las quejas de la ciudad por los gastos que se han producido a causa de la guerra, langosta, despoblación y deudas. Ordenando que se informe de los gastos y deudas que tiene la ciudad y en que cosa se puede echar sisa para pagarla con menos perjuicio de ella. (A.M.M.; CC.A y M.; Originales; Vol. VIII/790; fol. 20.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 59v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos fue presentada, diziendo que a cabsa de la guerra que nos hemos



fecho a los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, ellos han gastado mucho en ello y que por esto y por la mucha langosta que ha avido e ay en esa tierra que les ha comido los panes y yervas y estan muy pobres y destruydos, tanto que la dicha çibdad se despuebla y no puede conportar los gastos y fatigas que tienen, que alli ende de esto deven dozientos mill mrs. e mas que han gastado en las nesçesidades y pleytos que han tenido e tienen, las quales quantias de mrs. diz que no tienen propios de que los pagar e que si los oviesen de pagar por derrama y repartimiento entre ellos fecho, no lo podria conplir segund sus nesçesidades y fatigas.

Por ende que nos envian a suplicar e pedir por merçed que çerca de ello les proveyemos de remedio con justiçia, mandandoles dar liçençia e facultad para que podiesen echar sisa en la dicha çibdad en la carne y en otros mantenimientos e mercaderias de donde mejor e mas sin pena e trabajo a su utilidad e provecho pudiesen cobrar los dichos mrs. y pagar las dichas sus debdas e como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que luego vos ynformdes y sepades la verdad que tantas quantias nuestras son las que deve la dicha çibdad e sy ay nesçesidad de echar sysa para los pagar, e si se ha de echar la dicha sysa y en que cosas se puede echar e repartir con menos daño y prejuyzio de los vezinos y moradores de la dicha çibdad de los andantes que por ella van y vienen, y la dicha ynformaçion por vos avida y la verdad sabida, firmada, signada, çerrada e sellada, la enbiedes ante nos en el nuestro consejo para que nos lo mandemos ver e proveer e remediar çerca de ello lo que fuere en justiçia.

E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros sigüientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, seys dias del mes de jullio, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. Don Alvaro. Joanes, liçençiatu de Carvajal. Johanes, doctor. Alonso, dottor. Françiscus, liçençiatu.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

